



PROYECTO DE NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS ATRASADOS, SUSPENSIÓN Y REVERSIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS (OPDF)

Artículo 1. Objeto y Alcance

Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos que deben observar las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), para efectos de la contabilización de los préstamos atrasados, suspensión y reversión de los intereses, de conformidad con el Manual Contable Basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) Combinadas con las Normas Prudenciales vigente emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para este tipo de instituciones.

Artículo 2. Cálculo de Intereses

Para las operaciones descritas a continuación, se aplicarán los siguientes criterios, los que deben ser consistentes en su aplicación durante la vigencia de las operaciones:

- a) Para los cálculos con períodos en base a treinta (30) días para los meses y trescientos sesenta (360) días para los años. Para efectos del cálculo de intereses mensuales o anuales, el divisor será de treinta (30) o trescientos sesenta (360) respectivamente y el multiplicador el número de días que efectivamente comprende la operación.
- b) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 del Código Civil, que señala que para los meses se aplican, según corresponda, períodos base de veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30) o treinta y un (31) días y para los años períodos base de trescientos sesenta y cinco (365) o trescientos sesenta y seis (366) días.

Cuando la obligación vence en sábado, domingo o día festivo será pagadera el día hábil siguiente. En consecuencia, los intereses de la obligación, cuyo vencimiento sea postergado por corresponder a día no hábil, continuarán devengándose hasta el día hábil siguiente inclusive. Asimismo, debe observarse al pago de cuotas en días inhábiles, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en materia de transparencia y atención al usuario financiero.

Artículo 3. Pagos Anticipados del Crédito

Los pagos anticipados de capital de las operaciones de crédito podrán ser convenidos libremente entre la OPDF y el deudor. Sin embargo, el deudor podrá anticipar su pago en cualquier momento, siempre que el importe del pago anticipado contemple el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo. En estos casos la



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

institución podrá aplicar una penalización por cancelación anticipada, para la cual debe observar lo dispuesto en las normas vigentes emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en materia de transparencia y atención al usuario financiero.

Artículo 4. Préstamos Atrasados

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) deben registrar el importe del principal de la cartera de créditos en la cuenta “132 Préstamos Atrasados”, para aquellos créditos cuyo plazo estipulado en el contrato o título de crédito no ha vencido; sin embargo, presentan un saldo de cuotas de capital o de intereses que exceden los treinta (30) días de estar en mora.

Artículo 5. Suspensión de intereses

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) deben registrar en la “Cuenta 77 Operaciones en Suspenso - Subcuenta 771 Intereses en Suspenso sobre Operaciones Crediticias” el monto de los intereses provenientes de operaciones de crédito que sean objeto de suspensión de registro en las cuentas de resultado, registrándolos sólo en las cuentas de orden en los casos que se indican a continuación:

- a) **Créditos Pagaderos al Vencimiento (un solo pago para capital e intereses).**
Después de treinta (30) días de mora, contados a partir de la fecha de su vencimiento, se suspenderá el registro contable en cuentas de ingreso por intereses devengados por estos créditos.
- b) **Créditos Pagaderos en Cuotas.**
Cuando se trate de préstamos pagaderos en cuotas, a partir del momento en que alguna de las cuotas complete treinta (30) días de mora, se suspenderá la contabilización de los intereses en cuentas de ingreso. Aun y cuando corresponda a una cuota que se componga solamente de intereses, como ocurre con los préstamos amortizables al vencimiento con pago periódico de intereses.
- c) **Créditos clasificados en las Categorías III Créditos Bajo Norma, IV Créditos de Dudosa Recuperación o en la Categoría V Créditos de Pérdida.**

Se suspenderá de inmediato el registro contable en cuentas de ingreso de los intereses devengados por préstamos a cargo de un deudor, cuyas obligaciones sean clasificadas por la OPDF o por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la Categoría III, Categoría IV o en la Categoría V.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Las OPDF deben mantener identificados aquellos créditos en los cuales se ha suspendido el cómputo de intereses en cuentas de resultados, con el objeto de dar adecuado seguimiento a esa cartera y poder identificar con exactitud la cuantía y origen de dichos intereses.

La suspensión de los intereses en plazos menores a los señalados anteriormente, ocurrirá por decisión de las propias instituciones en función a su apetito y administración del riesgo.

Artículo 6. Reversión de Intereses no Cobrados y Registrados como Ingreso.

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) al momento de incurrir en cualquiera de los criterios para la suspensión de los intereses, deben reversar de sus cuentas de resultado los intereses registrados como ingresos no percibidos, al completar treinta (30) días o más de estar en mora, procediendo a su registro en la cuenta de orden 77 Operaciones en Suspenso - Subcuenta 771 Intereses en Suspenso sobre Operaciones Crediticias.

Los intereses en suspenso registrados en cuentas de orden que sean cobrados deben reversarse de la cuenta de orden, y ser reconocidos como ingresos según corresponda.

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) podrán capitalizar en una nueva operación crediticia los intereses que hubieren suspendido, conforme los criterios señalados en los literales a), b) y c) del Artículo 5 de las presentes normas, siempre y cuando contabilicen en la cuenta 136 Ingresos por Intereses Capitalizados a Préstamos Refinanciados, el valor de los intereses capitalizados. Esto sin perjuicio, de las revisiones que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras realice.

Los pagos parciales de los intereses no facultarán a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) para hacer extensivo el reconocimiento contable en cuentas de ingreso del resto de intereses suspendidos. Los intereses reconocidos en cuentas de resultado que sean cobrados deben reversarse de las cuentas de orden o de la cuenta de reserva para intereses capitalizados, en las que se encontraban registrados, en la fecha de su recuperación o a más tardar al cierre del mes en que se hayan recuperado.

En condiciones particulares la Comisión Nacional de Banco y Seguros (CNBS) establecerá el tratamiento contable de los intereses por cobrar e intereses en suspenso.

Artículo 7. Sanciones



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

El incumplimiento a las presentes Normas será sancionado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) de conformidad con el marco legal y normativo vigente establecido en el reglamento de sanciones.

Artículo 8. Plazo de Adecuación

Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) tendrán un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, a efecto de adoptar e implementar las nuevas disposiciones regulatorias.

Artículo 9. Casos No previstos

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a través de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resolverá los casos no previstos, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, mejores prácticas y estándares internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de la discrecionalidad que tendrá la referida Superintendencia de elevar a la aprobación del pleno de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los casos que estimen pertinentes a ser resueltos mediante Resolución.

Artículo 10. Derogatoria

A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin valor y efecto las Resoluciones SV No.536/24-03-2011 y GE No.255/13-02-2014 emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 24 de marzo de 2011 y 13 de febrero de 2014, respectivamente; así como cualquier otra disposición emitida sobre la materia que se oponga a lo contenido en la presente Resolución.